

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 68 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Materia: Otros asuntos de parte general	270/2021
NEGOCIADO A Demandante: D./Dña.	y D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ES PROCURADOR D./Dña.	SPAÑA, S.A.
SENTENCIA	N° 175/2021
En Madrid, a diecisiete de junio de dos n	nil veintiuno.
Vistos por mí, Instancia n° 68 de Madrid, los presentes autos número 270 del año 2021, seguidos a instanci , representados por la Prod la Letrada Azucena Natalia Rodríguez Picallo, fre representada por el Procurador	ia de y
ANTECEDENT	ES DE HECHO
	, en representación de , presentó demanda de juicio ordinario, frente n la que, tras alegar lo que estimaba oportuno, mites, se dictase <i>"sentencia en la que se estime</i>
crédito con nº , suscrito por Don con COFIDIS, S.A., Sucursal en Esp como del contrato de seguro, condenando	a nulidad por usura del contrato de Solicitud de y Doña aña, en fecha desconocida por esta parte, así a la entidad demandada a restituir a mis das en la vida de la línea de crédito que excedan



del capital prestado a los demandantes, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:
- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de Solicitud de crédito con nº suscrito por Don y Doña con COFIDIS, S.A., Sucursal en España, y se condene a la entidad demandada a restituirle a mis representados la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- La nulidad de la cláusula de comisión de devolución del contrato de Solicitud de crédito con nº , suscrito por Don , y Doña con COFIDIS, S.A., Sucursal en España, y se condene a la entidad demandada a restituirle a mis representados la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
 - 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales"

Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite, y se acordó emplazar a la demandada para que comparecieran para contestarla.

SEGUNDO.- Practicado el emplazamiento, y en el plazo concedido, el Procurador , en representación de COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, presentó escrito en el que, tras alegar lo que estimaba oportuno, solicitaba "se tenga por ALLANADA a mi poderdante, y en su virtud se acuerde dictar resolución en los términos interesados en el escrito de demanda, sin imposición de costas con arreglo a lo establecido en el art. 395.1 de la vigente LEC".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. POSICIONES DE LAS PARTES.-

Pretende la demandante, con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de suscrito por las partes, en virtud de solicitud de crédito con nº , línea de crédito revolving, por ser usurario el interés fijado, así como del contrato de seguro vinculado o incluido en el mismo, condenando a la entidad demandada a restituir a la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado a los demandantes, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; con carácter subsidiario pretende la declaración de nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios, por no cumplir las exigencias derivadas de control de inclusión y transparencia, y la que fija los intereses de demora, con condena a la demandada a la restitución de las cantidades percibidas por su aplicación, junto con el interés legal.

La demandada formula allanamiento total, debe entenderse que a la pretensión deducida con carácter principal, solicitando la no imposición de costas, conforme al art. 395.1 LEC.

SEGUNDO.-ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.-



Establece el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante, sin que concurra ninguna de estas circunstancias en el caso que nos ocupa.

La demandada se ha allanado totalmente la demandada a la pretensión deducida con carácter principal, por la demandante, que no es otra que la declaración de nulidad, por usurario, del crédito, con los efectos, señalados expresamente en el suplico, del art. 3 LRU, conforme al cual declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, así como de nulidad del contrato de seguro vinculado o accesorio al mismo (pretensión que sería necesaria no es necesaria para obtener la restitución íntegra de lo abonado por este concepto que procede en todo caso conforme al art. 3 LRU, pero que se formula expresamente y es objeto de allanamiento).

Por ello procede estimar íntegramente la acción deducida con carácter principal, y, en consecuencia:

Declarar la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, por ser usurario el interés fijado, así como del contrato de seguro accesorio al mismo, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

En consecuencia, los demandantes solo estarán obligados a abonar el capital dispuesto, y procede la condena de la demandada a reintegrar a la demandante cuantas cantidades que por cualquier concepto (intereses remuneratorios, seguro, comisiones, penalizaciones...), haya recibido durante la vida del crédito, y que excedan del capital dispuesto, que devengará el interés legal del dinero desde su efectivo abono por los demandantes, como solicita expresamente la demandante.

Las citadas cantidades que en su caso hayan de restituirse se fijarán, a falta de acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 219, y 712 y ss LEC, teniendo en cuenta los extractos de movimientos emitidos durante toda la vida del crédito, en los que consten, debidamente detalladas, las cantidades dispuestas y las abonadas, siendo la cantidad a restituir la suma de las abonadas por todos los conceptos distintos al capital, junto con el interés legal devengado por dichas cantidades desde la fecha de sus respectivos abonos.

TERCERO.- COSTAS.-

En cuanto a las costas, según el art. 395.1 LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

El allanamiento se formula antes de contestar, pero existió reclamación extrajudicial, recibida por la demandada el 02/06/20, es decir, tras el dictado de la STS 04/03/20, que despejaba cualquier posible duda en cuanto al tipo con el que efectuar la comparación para



determinar el carácter usurario del interés, única duda que podía plantearse en relación con el alcance de la jurisprudencia emanada de la STS 25/11/15, respondiendo la demandada, en relación con el alegado carácter usurario del interés, que el fijado en el contrato era normal o habitual, pretendiendo incluso que si la parte demandante alegaba en contrato, se entendería que estaba conforme con las explicaciones dadas por la demandada.

El art. 395 LEC, en caso de allanamiento anterior a la demanda, no hace depender la codena en costas de la posible existencia de dudas de derecho, que tampoco existían en el momento de la reclamación extrajudicial, sino de la existencia de reclamación extrajudicial, que existe en este caso, por lo que debe entenderse que existe mala fe, habiendo obligado la demandada, al no atender tal reclamación, a que la demandante haya acudido a la vía judicial, con los consiguientes gastos, sin que exista razón fáctica ni jurídica alguna, que justifique que no se atendiese entonces la reclamación que ahora se estima procedente.

Por ello concurre mala fe en la actuación de la demandada, que ha de dar lugar a imponerle las costas de la presente instancia.

Vistos los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, TENIENDO POR ALLANADA TOTALMENTE a COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la pretensión principal deducida en la demanda presentada por la Procuradora , en representación de y , y, en consecuencia:

- 1°) DECLARO LA NULIDAD, POR SER USURARIO EL INTERÉS FIJADO, del CONTRATO DE CRÉDITO REVOLVING SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, ASÍ COMO EL CONTRATO DE SEGURO ACCESORIO O VINCULADO AL MISMO, estando los demandantes obligados tan solo a reembolsar el capital dispuesto.
- 2º) CONDENO a COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, a reintegrar a los demandantes cuantas cantidades, por cualquier concepto, haya recibido durante la vida del crédito y que excedan del capital dispuesto, que devengarán el interés legal del dinero desde su efectivo abono por el demandante, fijándose, a falta de acuerdo, la cantidad a restituir, conforme a las bases señaladas en el fundamento de derecho segundo.
- 3º) CON IMPOSICIÓN A COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, DE LAS COSTAS DE LA PRESENTE INSTANCIA.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días.

Conforme a la D.A. 15^a L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.



Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrada-Juez que la firma, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe	